

Mérida, Yucatán, a siete de septiembre de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, emitida por del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con el folio marcado con el número **310569723000016**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha seis de junio del año dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, en la cual requirió:

"ESTIMADAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO DE YUCATÁN, SE SOLICITA SE ENVIÉ LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN DEL AÑO 2021, 2022 Y 2023:

1. DEL TITULAR DE TRANSPARENCIA: RECIBO DE NÓMINA O PAGO CORRESPONDIENTE POR SUS FUNCIONES, TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONAL, DECLARACIÓN PATRIMONIAL ACTUALIZADA, CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL, RELACIÓN DE TRANSFERENCIAS BANCARIAS REALIZADAS A CUENTAS BANCARIAS DEL SERVIDOR PÚBLICO, CURRÍCULUM VITAE, CURSOS EN LA MATERIA, BONOS POR SU PARTICIPACIÓN EN LOS COMITÉS DE TRANSPARENCIA, INFORME DE LABORES REALIZADAS, RELACIÓN DE VACACIONES Y DÍAS LABORALES NO LABORADOS (INASISTENCIAS), PERMISOS POR ENFERMEDAD Y/O MATERNIDAD, CANTIDAD DE DINERO EN EFECTIVO DE LA CUAL SE DISPONE EN LA "CAJA CHICA" DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

2. DEL COORDINADOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA: RECIBO DE NÓMINA O PAGO CORRESPONDIENTE POR SUS FUNCIONES, TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONAL, DECLARACIÓN PATRIMONIAL ACTUALIZADA, CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL, RELACIÓN DE TRANSFERENCIAS BANCARIAS REALIZADAS A CUENTAS BANCARIAS DEL SERVIDOR PÚBLICO, CURRÍCULUM VITAE, CURSOS EN LA MATERIA, BONOS POR SU PARTICIPACIÓN EN LOS COMITÉS DE TRANSPARENCIA, INFORME DE LABORES REALIZADAS, RELACIÓN DE VACACIONES Y DÍAS LABORALES NO LABORADOS (INASISTENCIAS), PERMISOS POR ENFERMEDAD Y/O MATERNIDAD, CANTIDAD DE DINERO EN EFECTIVO DE LA CUAL SE DISPONE EN LA "CAJA CHICA" DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

3. DE RESPONSABLE DEL ÁREA O ÁREAS JURÍDICA Y CONTABLE: RECIBOS DE NÓMINA, TÍTULO, CÉDULA Y DECLARACIÓN PATRIMONIAL.” (sic)

SEGUNDO. El día veintidós de junio del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta recaídas a la solicitud de acceso que nos ocupa, manifestado lo siguiente:

“...

EN ATENCIÓN A SU REQUERIMIENTO, SE INFORMA QUE EL TOTAL DE MB DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EXCEDE LO PERMITIDO EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, POR LO QUE SOLO SE ADJUNTA LA RESOLUCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL IVEY, Y EL ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA, POR LO QUE SE SOLICITA ENVIAR UN CORREO ELECTRÓNICO A SOLICITUDES.IVEY@YUCATAN.GOB.MX O COMUNICARSE AL (999) 930.30.70 EXT. 1201 CON LA ... COORDINADORA DE TRANSPARENCIA, CON LA FINALIDAD DE PROPORCIONAR UN CORREO ELECTRÓNICO PARA ENVIARLE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

...”

TERCERO. En fecha veintiséis de junio del año que transcurre, la parte recurrente presentó recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, manifestando lo siguiente:

“NO ME ADJUNTAN LAS VERSIONES PUBLICAS DE TODO, SOLO HACEN MENCIÓN EN SU ACTA DE LO QUE VAN ENTREGAR Y NO ME ENTREGARON NADA.

...”

CUARTO. Por auto de fecha veintisiete de junio del año dos mil veintitrés, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de junio del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la falta de trámite por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 310569723000016, realizada ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción X de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha seis de julio del año que transcurre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO. Mediante auto emitido el día primero de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, con el correo electrónico de fecha veinte de julio del presente año y los archivos adjuntos; documentos de mérito, mediante los cuales rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 310569723000016; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; de igual manera, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención consistió en modificar su conducta inicial, pues manifestó que por el volumen de la información peticionada, no fue posible adjuntar la misma en la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo el caso, que la parte ciudadana al momento de interponer el presente recurso, señaló un correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones, por lo que, la autoridad recurrida, puso a disposición de aquella la información peticionada, a través del mismo, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas en el acuerdo referido; finalmente, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO. En fecha seis de septiembre del año dos mil veintitrés, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 310569723000016 se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en:

"ESTIMADAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO DE YUCATÁN, SE SOLICITA SE ENVIÉ LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN DEL AÑO 2021, 2022 Y 2023:

1. DEL TITULAR DE TRANSPARENCIA: RECIBO DE NÓMINA O PAGO CORRESPONDIENTE POR SUS FUNCIONES, TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONAL, DECLARACIÓN PATRIMONIAL ACTUALIZADA, CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL, RELACIÓN DE TRANSFERENCIAS BANCARIAS REALIZADAS A CUENTAS BANCARIAS DEL SERVIDOR PÚBLICO, CURRÍCULUM VITAE, CURSOS EN LA MATERIA, BONOS POR SU PARTICIPACIÓN EN LOS COMITÉS DE TRANSPARENCIA, INFORME DE LABORES REALIZADAS, RELACIÓN DE VACACIONES Y DÍAS LABORALES NO LABORADOS (INASISTENCIAS), PERMISOS POR ENFERMEDAD Y/O MATERNIDAD, CANTIDAD DE DINERO EN EFECTIVO DE LA CUAL SE DISPONE EN LA "CAJA CHICA" DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

2. DEL COORDINADOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA: RECIBO DE NÓMINA O PAGO CORRESPONDIENTE POR SUS FUNCIONES, TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONAL, DECLARACIÓN PATRIMONIAL ACTUALIZADA, CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL, RELACIÓN DE TRANSFERENCIAS BANCARIAS REALIZADAS A CUENTAS BANCARIAS DEL SERVIDOR PÚBLICO, CURRÍCULUM VITAE, CURSOS EN LA MATERIA, BONOS POR SU PARTICIPACIÓN EN LOS COMITÉS DE TRANSPARENCIA, INFORME DE LABORES REALIZADAS, RELACIÓN DE VACACIONES Y DÍAS LABORALES NO LABORADOS (INASISTENCIAS), PERMISOS POR ENFERMEDAD Y/O MATERNIDAD, CANTIDAD DE DINERO EN EFECTIVO DE LA CUAL SE DISPONE EN LA "CAJA CHICA" DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

3. DE RESPONSABLE DEL ÁREA O ÁREAS JURÍDICA Y CONTABLE: RECIBOS DE NÓMINA, TÍTULO, CÉDULA Y DECLARACIÓN PATRIMONIAL." (sic)

Por su parte, en fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado notificó la respuesta de la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo que inconforme, con dicha respuesta, la parte solicitante el día veintiséis del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando inicialmente procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin embargo, del análisis realizado a los agravios señalados por el particular, se determina que la inconformidad de la parte solicitante recae en contra de la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, y no así contra la falta de trámite, por lo que, se considera procedente enderezar la controversia del asunto que nos ocupa, resultando únicamente aplicable a lo establecido en la fracción VII del ordinal 143, de la Ley en cita, de la Ley en cita, que dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha seis de julio del año dos mil veintitrés, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad

de Transparencia los rindió, de los cuales se advirtió su intención de modificar su respuesta inicial.

Por cuestión de técnica jurídica a continuación se determinará si en la especie se surte alguna de las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que refieren lo siguiente:

“ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESÉIDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

I. EL RECURRENTE SE DESISTA;

II. EL RECURRENTE FALLEZCA;

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”

Esto, en razón que el Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados rindió alegatos, a través de los cuales manifestó que por el volumen de la información petitionada, no fue posible adjuntar la misma en la Plataforma Nacional de Transparencia, razón por la cual se le requirió a la parte recurrente a fin que esta señalare un correo electrónico por medio del cual se le mandaría dicha información; siendo el caso, que la parte solicitante al momento de interponer el presente medio de impugnación, señaló un correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones, por lo que, la autoridad recurrida, con el fin de cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamado, procedió a adjuntar la información petitionada en fecha trece de julio del año dos mil veintitrés, tal y como se advierte con la captura de pantalla que obra en autos.

Ahora bien, el Pleno de este Instituto procedió a analizar la respuesta proporcionada por la autoridad recurrida, razón por la cual en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, procedió a consultar dicha información proporcionada, siendo el caso que al revisar la misma, se advierte que la misma corresponde a los recibos de nómina o pago correspondiente a los años dos mil veintiuno, dos mil veintidós y de enero a mayo del año dos mil veintitrés, así como la copia del título y cédula profesional en versión pública, la constancia de situación fiscal en versión pública, la relación de transferencias bancarias

realizadas a cuentas bancarias, el curriculum vitae en versión pública, los informes de labores y la relación de vacaciones, de los funcionarios públicos mencionados en la solicitud de acceso que nos ocupa, observándose que la información en cuestión se encuentra completa, ya que la autoridad suministró al particular la información que es de su interés obtener, ya relacionada previamente.

Finalmente, notificó las nuevas gestiones a la parte recurrente el día trece de julio del año dos mil veintitrés por medio del correo electrónico que designó para tales fines en el presente medio de impugnación, lo cual sí resulta acertado pues no obstante el ciudadano en la solicitud de acceso con folio 310569723000016, señaló como medio para recibir notificaciones la Plataforma Nacional de Transparencia, atendiendo el estado procesal que actualmente la citada solicitud de acceso, esto ya no es posible, por lo que al haber informado al ciudadano las nuevas gestiones por ese medio electrónico, su actuar resulta ajustado a derecho.

En consecuencia, con las nuevas gestiones realizadas el Sujeto Obligado dejó sin materia el presente medio de impugnación, y por ende, logró cesar lisa y llanamente los efectos del recurso de revisión que nos ocupa, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

..."

QUINTO. Finalmente, no pasa desapercibido para quien resuelve, los alegatos presentados por el Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, mediante el oficio marcado con el número **IVEY/UT/036/2023**, en donde señaló: "...b) Sobreseer conforme lo señalado en el artículo 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública..."; manifestaciones emitidas por parte del Sujeto Obligado que sí resultan acertadas, pues conforme a lo señalado en el considerando CUARTO de la presente definitiva lo que resulta procedente en el presente

asunto es el sobreseimiento del mismo, en ese sentido se tiene por reproducido lo precisado en el citado Considerando.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado por parte de la Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

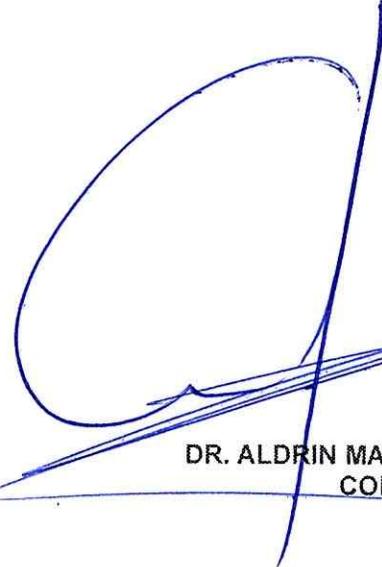
TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día siete de septiembre de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANEJAPORNM